



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE SALUD MENTAL PREVENTIVA EN ENTORNOS DIGITALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de prevención, protección y promoción de la salud mental frente a los riesgos derivados del uso de entornos digitales, plataformas en línea y sistemas algorítmicos de recomendación de contenidos, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, reconociendo la salud mental como bien jurídico individual y colectivo de protección preferente.

ARTÍCULO 2° — Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a:

- a) Plataformas digitales, servicios en línea o aplicaciones que cuenten con establecimiento, domicilio legal o representación permanente en territorio de la República Argentina;
- b) Plataformas digitales sin establecimiento en el país que dirijan o alcancen de hecho al mercado argentino, cuando cumplan al menos uno de los siguientes criterios:
 - i) Tener más de cien mil (100.000) usuarios activos mensuales domiciliados en la República Argentina;
 - ii) Realizar publicidad o promoción dirigida específicamente al público argentino;

iii) Ofrecer métodos de pago en pesos argentinos o adaptados al mercado local.

Quedan exceptuadas del presente régimen:

- a) Plataformas con menos de diez mil (10.000) usuarios activos mensuales domiciliados en Argentina;
- b) Servicios de mensajería privada con cifrado punto a punto que no ofrezcan funcionalidades de difusión pública de contenidos;
- c) Plataformas educativas institucionales pertenecientes a establecimientos reconocidos por autoridad competente;
- d) Servicios de telecomunicaciones y provisión de acceso a internet.

ARTÍCULO 3° — Representación local

Las plataformas comprendidas en el artículo 2° inciso b) deberán designar un representante legal domiciliado en la República Argentina con facultades suficientes para responder ante autoridades administrativas y judiciales.

La falta de designación y mantenimiento del representante legal constituirá infracción grave y habilitará a la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada y con pleno respeto del debido proceso, a disponer medidas proporcionales destinadas a asegurar el cumplimiento de la presente ley, incluyendo:

- a) La prohibición de contratar publicidad dirigida al público argentino;
- b) La suspensión de beneficios, programas o convenios locales;
- c) Otras medidas que establezca la reglamentación.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título VII.

ARTÍCULO 4° — Principios rectores

La interpretación y aplicación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Prevención primaria del daño psíquico, basada en evidencia científica verificable;
- b) Interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- c) Autonomía progresiva, conforme edad y grado de madurez;

- d) Responsabilidad algorítmica y transparencia en sistemas automatizados;
- e) Autonomía cognitiva de las personas usuarias;
- f) Proporcionalidad regulatoria, sin censura previa ni restricción ilegítima de la libertad de expresión;
- g) Privacidad por diseño y por defecto, con minimización de datos personales;
- h) Cooperación federal entre Nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- i) Gradualidad y razonabilidad en la implementación de las obligaciones.

ARTÍCULO 5° — Cláusula federal

El Ministerio de Salud de la Nación coordinará la implementación de la presente ley con las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Consejo Federal de Salud (COFESA), respetando las autonomías locales y los sistemas de salud jurisdiccionales.

Las provincias podrán adherir al presente régimen mediante ley local, asumiendo competencias de fiscalización y aplicación en sus respectivos territorios, con asistencia técnica de la autoridad nacional de aplicación.

ARTÍCULO 6° — Coordinación interinstitucional

La autoridad de aplicación coordinará sus funciones con la Secretaría de Comercio, las autoridades de defensa del consumidor, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y las autoridades provinciales competentes, a fin de evitar superposición de competencias y garantizar coherencia regulatoria.

La autoridad de aplicación podrá delegar funciones técnicas específicas en organismos descentralizados bajo su órbita, manteniendo la responsabilidad final sobre el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 7° — Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Entorno digital: todo sistema informático, plataforma, red social, aplicación o servicio digital que permita la interacción, el consumo o la generación de contenidos mediante tecnologías de la información y la comunicación;
- b) Sistema algorítmico de recomendación: conjunto de procedimientos automatizados, incluidos sistemas de inteligencia artificial y aprendizaje automático, destinados a seleccionar, priorizar, personalizar, amplificar o sugerir contenidos en función de datos de comportamiento o preferencias de las personas usuarias;
- c) Patrones de diseño de alto riesgo psicosocial: funcionalidades o arquitecturas digitales que, conforme evidencia científica disponible y criterios técnicos establecidos por la autoridad competente, presenten correlación significativa con uso problemático, afectación del bienestar psicológico o riesgo para la salud mental, especialmente en poblaciones vulnerables;
- d) Exposición prolongada de riesgo: uso continuado de entornos digitales que supere umbrales orientativos definidos por la autoridad de aplicación, diferenciados por grupos etarios y basados en evidencia científica, sin carácter vinculante automático;
- e) Modo protegido para menores: configuración de funcionamiento que limita o desactiva por defecto los patrones de diseño de alto riesgo psicosocial cuando la persona usuaria sea menor de dieciocho (18) años;
- f) Persona usuaria activa mensual: persona que interactúa con la plataforma al menos una vez durante un período de treinta (30) días corridos;
- g) Plataforma de escala significativa: aquella que supere el umbral de un millón (1.000.000) de usuarios activos mensuales domiciliados en la República Argentina;
- h) Verificación de edad proporcional: sistema de determinación de rango etario que minimiza la recolección de datos personales identificatorios y respeta los principios de privacidad y protección de datos;
- i) Explicabilidad algorítmica: capacidad de proporcionar información comprensible sobre los criterios generales y la lógica de funcionamiento de sistemas automatizados, sin revelar código fuente ni secretos industriales;

j) Facturación bruta anual atribuible a la República Argentina: ingresos obtenidos directa o indirectamente por la plataforma que puedan imputarse razonablemente a usuarios domiciliados en la República Argentina, conforme metodología que establezca la reglamentación.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 8° — Protección reforzada

Las plataformas digitales alcanzadas por la presente ley deberán implementar medidas específicas de protección reforzada para personas menores de dieciocho (18) años, orientadas a prevenir daños en su desarrollo psíquico, emocional, cognitivo y social, en concordancia con la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el principio del interés superior del niño.

Dichas medidas deberán diseñarse considerando la especial situación de vulnerabilidad de las personas menores de edad frente a arquitecturas digitales intensivas en captación de atención, estímulos de refuerzo conductual y sistemas algorítmicos de personalización.

ARTÍCULO 9° — Verificación de edad proporcional

Las plataformas deberán implementar sistemas de verificación de edad proporcional, adecuados a su escala y tipo de servicio, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Minimizar la recolección, tratamiento y retención de datos personales identificatorios;
- b) Permitir la verificación mediante terceros certificados, servicios de identidad digital estatales o métodos de estimación etaria que no requieran identificación directa;
- c) No exigir datos biométricos ni documentación de identidad con fotografía, salvo consentimiento parental expreso, previo e informado, en los supuestos que determine la reglamentación;
- d) Ser auditables por la autoridad de aplicación en cuanto a su efectividad,

proporcionalidad y respeto de la privacidad;

e) Implementar protocolos de anonimización y eliminación de los datos utilizados para la verificación dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas;

f) Informar de manera clara y accesible al usuario sobre el método utilizado, los datos recolectados, su finalidad, el plazo de conservación y los derechos que le asisten.

La autoridad de aplicación establecerá los estándares técnicos mínimos, aprobará los métodos admitidos y certificará proveedores de servicios de verificación de terceros, garantizando en todos los casos el principio de privacidad por diseño y por defecto.

ARTÍCULO 10° — Prohibiciones para cuentas de menores de trece (13) años

En las cuentas correspondientes a personas menores de trece (13) años se prohíbe, por defecto, la activación de las siguientes funcionalidades:

a) Reproducción automática continua de contenidos audiovisuales;

b) Desplazamiento infinito u otras mecánicas de consumo ininterrumpido sin pausas;

c) Envío de notificaciones, alertas o mensajes en horarios nocturnos comprendidos entre las veintidós (22) y las siete (07) horas;

d) Sistemas de recomendación algorítmica basados en perfilado comportamental intensivo;

e) Métricas públicas de validación social, tales como contadores de "me gusta", seguidores o visualizaciones, en contenidos creados por el menor;

f) Funcionalidades de geolocalización permanente o de compartición de ubicación en tiempo real;

g) Publicidad comportamental basada en perfilado, navegación o inferencias de intereses.

Los responsables parentales o tutores podrán habilitar exclusivamente las funcionalidades previstas en los incisos a), b) y c), mediante un proceso de autenticación robusta y habiendo recibido información clara, suficiente y comprensible sobre los riesgos asociados.

En ningún caso podrá habilitarse para menores de trece (13) años la publicidad



comportamental, el perfilado basado en navegación ni la geolocalización en tiempo real, aun mediando autorización parental, salvo supuestos estrictamente vinculados a la seguridad personal y conforme condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 11° — Régimen de co-gestión para adolescentes de trece (13) a dieciséis (16) años

Para las personas adolescentes de entre trece (13) y dieciséis (16) años, las plataformas deberán ofrecer un régimen de co-gestión de las cuentas, que garantice:

- a) El ejercicio progresivo de la autonomía digital del adolescente, conforme su edad y grado de madurez;
- b) El acceso de los responsables parentales a configuraciones de seguridad, límites de uso y herramientas de supervisión, sin acceso al contenido de las comunicaciones privadas, salvo situación de riesgo grave y manifiesto;
- c) La notificación al adolescente cuando un responsable parental modifique configuraciones relevantes de su cuenta;
- d) El derecho del adolescente a ser oído en las decisiones que afecten el ejercicio de sus derechos digitales;
- e) El acceso a recursos educativos sobre uso saludable de tecnologías, prevención de riesgos digitales y bienestar psicológico, tanto para adolescentes como para sus responsables.

ARTÍCULO 12° — Autonomía digital para adolescentes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años

Las personas adolescentes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años tendrán derecho a gestionar de manera autónoma sus cuentas y configuraciones, sin supervisión parental obligatoria.

Para este grupo etario, las plataformas deberán ofrecer herramientas de autogestión del bienestar digital, incluyendo:

- a) Reportes periódicos de tiempo de uso y patrones de actividad;
- b) Límites de uso autoimpuestos;

- c) Alertas de tiempo de pantalla;
- d) Opciones de descanso digital voluntario.

ARTÍCULO 13° — Límites de uso y herramientas de bienestar digital

Las plataformas deberán ofrecer, de manera gratuita, accesible y claramente visible, herramientas de bienestar digital que incluyan como mínimo:

- a) Configuración de límites diarios de tiempo de uso, con alertas preventivas al alcanzar porcentajes definidos por el usuario;
- b) Pausas automáticas configuradas por defecto cada sesenta (60) minutos de uso continuo para personas menores de dieciséis (16) años, con una duración mínima de cinco (5) minutos, modificables únicamente mediante autenticación reforzada;
- c) Reportes semanales y mensuales de tiempo de uso, horarios de mayor actividad y comparaciones con promedios del grupo etario correspondiente;
- d) Modo de descanso nocturno que limite funcionalidades en horarios configurables, con sugerencia por defecto entre las veintidós (22) y las siete (07) horas;
- e) Opción de bloqueo temporal voluntario de la cuenta por períodos determinados;
- f) Para menores de trece (13) años, posibilidad de configuración parental de los límites, mediante autenticación robusta.

TÍTULO IV

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

ARTÍCULO 14° — Derecho a la autonomía cognitiva

Toda persona usuaria de plataformas alcanzadas por la presente ley tiene derecho a:

- a) Conocer de forma clara, accesible y previa si interactúa con sistemas algorítmicos de recomendación, personalización o priorización de contenidos;
- b) Optar libremente entre un modo de visualización no personalizado, cronológico o con personalización limitada, sin penalización funcional ni degradación artificial de la experiencia de uso;

- c) Pausar, limitar, ajustar o desactivar completamente los sistemas de recomendación automatizada, manteniendo el acceso pleno a las restantes funcionalidades esenciales del servicio;
- d) Recibir información comprensible, basada en evidencia científica y diferenciada por grupos etarios, sobre los posibles efectos del uso intensivo o prolongado de la plataforma en la salud mental y el bienestar psicológico;
- e) No ser objeto de manipulación cognitiva o emocional mediante patrones de diseño orientados exclusivamente a maximizar tiempo de uso, interacción compulsiva o dependencia conductual;
- f) Acceder a los datos relativos a su tiempo de uso, interacciones, permanencia y perfiles algorítmicos generados sobre su comportamiento, en formato legible, estructurado y exportable;
- g) Solicitar la eliminación total o parcial de los perfiles comportamentales generados y la cesación inmediata de recomendaciones basadas en datos históricos;
- h) Recibir explicaciones comprensibles sobre los criterios generales por los cuales determinados contenidos le fueron recomendados, sugeridos o priorizados.

ARTÍCULO 15° — Derecho a la información y a la transparencia algorítmica

Las plataformas deberán poner a disposición de las personas usuarias, de manera permanente, gratuita y fácilmente accesible, información clara y comprensible sobre:

- a) El funcionamiento general de los sistemas algorítmicos de recomendación, incluyendo sus objetivos principales, tipos de datos utilizados y criterios generales de priorización o amplificación de contenidos;
- b) Las métricas e indicadores relevantes utilizados para determinar la visibilidad, relevancia o difusión de contenidos;
- c) Los riesgos psicosociales identificados o razonablemente previsibles asociados a la exposición prolongada a sus servicios, con base en estudios científicos disponibles;
- d) Las medidas de mitigación implementadas para reducir dichos riesgos;
- e) Los canales disponibles para denuncias, consultas, reclamos y ejercicio de

derechos;

f) Las políticas de tratamiento de datos personales, perfilado comportamental y eventuales transferencias internacionales de información, conforme la Ley 25.326 y normativa complementaria.

La información deberá presentarse en lenguaje claro, con una versión resumida de fácil comprensión y una versión completa disponible en una sección específica de acceso público, sin requerir registro previo.

ARTÍCULO 16° — Derecho a entornos digitales saludables

Toda persona usuaria tiene derecho a interactuar en entornos digitales que:

- a) Prioricen su bienestar psicológico y su salud mental por sobre la maximización de métricas comerciales de atención o engagement;
- b) No exploten vulnerabilidades cognitivas, emocionales o psicológicas, reales o inferidas;
- c) Proporcionen información veraz, contextualizada y no alarmista sobre riesgos asociados al uso de tecnologías digitales;
- d) Ofrezcan recursos de orientación, ayuda y derivación a servicios profesionales de salud mental cuando se detecten patrones de uso problemático o señales de riesgo;
- e) No incurran en discriminación algorítmica basada en vulnerabilidades psicológicas, estados emocionales o condiciones de salud mental inferidas o declaradas.

TÍTULO V

OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS

ARTÍCULO 17° — Obligaciones generales

Las plataformas digitales alcanzadas por la presente ley deberán:

- a) Diseñar, desarrollar y operar sus servicios considerando el impacto potencial en la salud mental de las personas usuarias, especialmente de niñas, niños, adolescentes y otros grupos vulnerables;

- b) Identificar, evaluar y mitigar los riesgos psicosociales derivados del funcionamiento de sus servicios, arquitecturas de diseño y sistemas algorítmicos de recomendación;
- c) Garantizar que los sistemas algorítmicos no amplifiquen de manera desproporcionada contenidos que promuevan o faciliten autolesiones, suicidio, trastornos de la conducta alimentaria, violencia extrema u otras conductas de riesgo grave para la salud mental;
- d) Establecer protocolos internos de detección, escalamiento y respuesta inmediata ante la identificación de personas usuarias en situación de crisis psicológica o riesgo inminente, con mecanismos de derivación a servicios de emergencia o asistencia profesional;
- e) Capacitar de forma periódica a sus equipos en materia de salud mental digital, prevención del daño psíquico y protección de personas menores de edad;
- f) Elaborar y publicar anualmente un Reporte de Transparencia y Bienestar Digital, con información estadística sobre uso, riesgos identificados, medidas de mitigación implementadas, denuncias recibidas y resultados obtenidos;
- g) Cooperar de buena fe con la autoridad de aplicación en tareas de fiscalización, auditoría e investigación, dentro de los límites establecidos por la legislación sobre protección de datos personales y secretos industriales;
- h) Garantizar la accesibilidad universal de las herramientas de bienestar digital y configuraciones de seguridad para personas con discapacidad, conforme estándares internacionales reconocidos.

ARTÍCULO 18° — Evaluación de Impacto en Salud Mental Digital

Las plataformas alcanzadas deberán realizar una Evaluación de Impacto en Salud Mental Digital (EIMS) conforme la siguiente periodicidad:

- a) Plataformas con más de cinco millones (5.000.000) de usuarios activos mensuales domiciliados en la República Argentina: evaluación anual;
- b) Plataformas con más de un millón (1.000.000) y hasta cinco millones (5.000.000) de usuarios: evaluación bienal;

- c) Plataformas con más de cien mil (100.000) y hasta un millón (1.000.000) de usuarios: evaluación trienal o autoevaluación certificada conforme metodología aprobada por la autoridad de aplicación;
- d) Plataformas con menos de cien mil (100.000) usuarios activos mensuales: exentas de esta obligación.

La EIMS deberá contener como mínimo:

- a) Descripción de las funcionalidades principales del servicio y de los sistemas algorítmicos de recomendación utilizados;
- b) Identificación de patrones de diseño de alto riesgo psicosocial presentes en la plataforma;
- c) Análisis de riesgos potenciales para la salud mental, con especial consideración de personas menores de edad;
- d) Medidas de mitigación implementadas o planificadas;
- e) Indicadores de seguimiento y métricas de efectividad;
- f) Evidencia científica, estudios o investigaciones consideradas;
- g) Intervención o consulta con profesionales especializados en salud mental, psicología del desarrollo, neurociencias o ética tecnológica.

Un resumen ejecutivo, excluyendo información comercialmente sensible, deberá publicarse en el sitio web de la plataforma.

ARTÍCULO 19° — Auditorías independientes de sistemas algorítmicos

Las plataformas con más de cinco millones (5.000.000) de usuarios activos mensuales domiciliados en la República Argentina deberán someter sus sistemas algorítmicos de recomendación a auditorías independientes anuales.

Las plataformas con más de un millón (1.000.000) y hasta cinco millones (5.000.000) de usuarios realizarán auditorías bienales.

Las auditorías tendrán por objeto verificar:

- a) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley;
- b) El impacto psicosocial efectivo de los sistemas algorítmicos;
- c) La eficacia de las medidas de mitigación implementadas;

d) La existencia de sesgos algorítmicos que puedan amplificar conductas de riesgo.

Las auditorías deberán ser realizadas por entidades o profesionales acreditados ante la autoridad de aplicación, sujetos a deberes de confidencialidad, independencia y responsabilidad profesional. Los informes serán remitidos a la autoridad de aplicación y un resumen ejecutivo deberá publicarse de forma accesible.

ARTÍCULO 20° — Registro Nacional de Auditores de Salud Mental Digital

Créase el Registro Nacional de Auditores de Salud Mental Digital, en el ámbito del Observatorio Nacional de Salud Mental Digital, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas habilitadas para realizar las auditorías previstas en la presente ley.

La reglamentación establecerá los requisitos de acreditación, el régimen de incompatibilidades, las causales de suspensión o cancelación y los estándares técnicos mínimos.

ARTÍCULO 21° — Canales de denuncia y atención

Las plataformas deberán habilitar canales específicos, accesibles, gratuitos y eficaces para:

- a) Denuncias de afectaciones a la salud mental asociadas al uso del servicio;
- b) Reportes de contenidos vinculados a autolesiones, suicidio o conductas de riesgo grave;
- c) Consultas sobre herramientas de bienestar digital y ejercicio de derechos;
- d) Solicitudes de asistencia en situaciones de crisis.

Dichos canales deberán garantizar:

- a) Respuesta en idioma español dentro de plazos razonables, y de forma inmediata ante riesgo inminente;
- b) Personal capacitado en detección de señales de alerta y contención básica;
- c) Confidencialidad y protección de datos personales;
- d) Accesibilidad para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 22° — Plazos de implementación

Las obligaciones establecidas en el presente Título deberán cumplirse conforme los siguientes plazos, contados desde la reglamentación de la ley:

- a) Plataformas con más de cinco millones (5.000.000) de usuarios activos: doce (12) meses;
- b) Plataformas con más de un millón (1.000.000) de usuarios activos: dieciocho (18) meses;
- c) Plataformas con más de cien mil (100.000) usuarios activos: veinticuatro (24) meses.

La autoridad de aplicación podrá otorgar, mediante resolución fundada, una prórroga excepcional y por única vez, por razones técnicas debidamente acreditadas.

TÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 23° — Autoridad de aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, el cual tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas necesarias para la implementación de la presente ley;
- b) Establecer estándares técnicos, protocolos y metodologías para los sistemas de verificación de edad, evaluaciones de impacto y auditorías;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las plataformas alcanzadas;
- d) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios;
- e) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley;
- f) Requerir información, documentación y cooperación técnica necesaria, con resguardo de la confidencialidad y secretos industriales;
- g) Celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales, provinciales, municipales, universidades, organizaciones de la sociedad civil y entidades internacionales;

- h) Desarrollar campañas de concientización y educación pública sobre salud mental digital;
- i) Elaborar y publicar anualmente un Informe del Estado de la Salud Mental Digital en la República Argentina;
- j) Coordinar la implementación federal de la presente ley a través del Consejo Federal de Salud (COFESA).

ARTÍCULO 24° — Observatorio Nacional de Salud Mental Digital

Créase el Observatorio Nacional de Salud Mental Digital, como órgano técnico y consultivo permanente, con autonomía funcional, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

El Observatorio tendrá como finalidad el análisis, seguimiento, evaluación y producción de conocimiento sobre el impacto de los entornos digitales en la salud mental de la población.

ARTÍCULO 25° — Composición del Observatorio

El Observatorio estará integrado por nueve (9) miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres (3) especialistas en salud mental, psicología del desarrollo o psiquiatría, propuestos por el Ministerio de Salud de la Nación;
- b) Dos (2) investigadores con trayectoria académica en neurociencias, psicología cognitiva o ciencias del comportamiento, propuestos por el CONICET;
- c) Un (1) representante del Consejo Federal de Educación con experiencia en educación digital;
- d) Un (1) representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos digitales o protección de usuarios, seleccionado mediante convocatoria pública;
- e) Un (1) representante de organizaciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, seleccionado mediante convocatoria pública;
- f) Un (1) representante de cámaras empresariales del sector tecnológico o de

plataformas digitales legalmente constituidas.

Los miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovados por una única vez. La integración inicial se escalonará para asegurar la continuidad institucional. El Observatorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

ARTÍCULO 26° — Incompatibilidades y conflictos de interés

Los miembros del Observatorio no podrán:

- a) Mantener relación laboral, comercial o consultiva con plataformas alcanzadas por la presente ley durante su mandato y hasta dos (2) años después de su finalización;
- b) Poseer participación accionaria significativa en empresas del sector tecnológico;
- c) Haber sido sancionados por falta grave en el ejercicio de funciones públicas;
- d) Mantener litigios pendientes con plataformas alcanzadas o con la autoridad de aplicación;
- e) Tener condena penal por delito doloso.

Los miembros deberán presentar declaración jurada de intereses al asumir y actualizarla anualmente. Ante conflicto concreto deberán excusarse de intervenir.

ARTÍCULO 27° — Funciones del Observatorio

Son funciones del Observatorio:

- a) Elaborar criterios técnicos y umbrales de riesgo basados en evidencia científica;
- b) Emitir recomendaciones sanitarias digitales dirigidas a la población general y a grupos vulnerables;
- c) Proponer a la autoridad de aplicación actualizaciones normativas y buenas prácticas;
- d) Evaluar metodologías de Evaluaciones de Impacto en Salud Mental Digital;
- e) Analizar informes de auditoría y elevar observaciones técnicas;
- f) Administrar el Registro Nacional de Auditores de Salud Mental Digital;
- g) Elaborar informes públicos periódicos sobre tendencias y riesgos emergentes;



- h) Promover investigaciones científicas en colaboración con universidades y organismos especializados;
- i) Asesorar al Poder Legislativo cuando le sea requerido.

ARTÍCULO 28° — Financiamiento

El Observatorio contará con un presupuesto asignado por la Ley de Presupuesto Nacional.

Créase el Fondo para la Salud Mental Digital, integrado por:

- a) Una contribución especial de carácter sanitario, afectada específicamente a la prevención y mitigación de riesgos psicosociales derivados de entornos digitales, equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) de la facturación bruta anual atribuible a la República Argentina de plataformas con más de un millón (1.000.000) de personas usuarias activas mensuales. La contribución reviste naturaleza de contribución especial afectada, en ejercicio del poder de policía sanitaria digital del Estado Nacional, y no constituye impuesto general ni tasa retributiva individual;
- b) Multas aplicadas en virtud de la presente ley;
- c) Donaciones y aportes que no generen conflictos de interés;
- d) Fondos provenientes de convenios de cooperación.

Los recursos se destinarán prioritariamente a investigación, prevención, campañas educativas y fortalecimiento del sistema público de salud mental.

ARTÍCULO 29° — Secretaría Técnica

El Observatorio contará con una Secretaría Técnica permanente, integrada por profesionales especializados en salud mental, tecnología, derecho, estadística y comunicación, que brindará apoyo operativo y administrativo para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VII



RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 30° — Principio de legalidad y tipicidad

Ninguna plataforma podrá ser sancionada por conductas no expresamente previstas como infracción en la presente ley o en su reglamentación dictada en el marco de las facultades conferidas por ésta.

ARTÍCULO 31° — Infracciones

Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas para cuentas de personas menores de edad;
- b) La omisión de implementar sistemas de verificación de edad proporcional conforme los estándares establecidos;
- c) La falta de ofrecimiento o funcionamiento efectivo de las herramientas de bienestar digital y límites de uso;
- d) El incumplimiento del derecho de las personas usuarias a optar por modos no personalizados o a desactivar sistemas algorítmicos de recomendación;
- e) La falta de realización, presentación o actualización de las Evaluaciones de Impacto en Salud Mental Digital;
- f) El incumplimiento de la obligación de someterse a auditorías independientes;
- g) La omisión de habilitar canales de denuncia y atención efectivos;
- h) La falta de respuesta oportuna ante situaciones de crisis psicológica o riesgo inminente;
- i) El suministro de información falsa, incompleta o engañosa a la autoridad de aplicación;
- j) El incumplimiento de medidas correctivas, intimaciones o resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación;
- k) La obstaculización de tareas de fiscalización, auditoría o requerimientos de información;
- l) La reincidencia en infracciones previamente sancionadas.

ARTÍCULO 32° — Clasificación de infracciones y sanciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño potencial o efectivo, la cantidad de personas usuarias afectadas —especialmente menores de edad— y los antecedentes de la plataforma infractora.

Infracciones leves:

Omisiones formales o incumplimientos de escasa entidad que no generen riesgo efectivo para la salud mental.

Sanciones aplicables:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el cero coma cinco por ciento (0,5%) de la facturación bruta anual atribuible a la República Argentina, o el monto fijo que determine la reglamentación, el que resulte mayor;
- c) Intimación a subsanar el incumplimiento en plazo perentorio.

Infracciones graves:

Incumplimientos sustanciales que generen riesgo potencial para la salud mental de personas usuarias o grupos vulnerables.

Sanciones aplicables:

- a) Multa de entre el cero coma cinco por ciento (0,5%) y el dos por ciento (2%) de la facturación bruta anual atribuible a la República Argentina;
- b) Restricción temporal de funcionalidades específicas identificadas como riesgosas;
- c) Obligación de implementar medidas correctivas supervisadas por auditor independiente;
- d) Publicación de la sanción en el sitio web de la plataforma.

Infracciones muy graves:

Incumplimientos reiterados, sistemáticos o dolosos, o aquellos que hayan ocasionado daño efectivo y significativo a la salud mental.

Sanciones aplicables:

- a) Multa de entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%) de la facturación

bruta anual atribuible a la República Argentina;

b) Suspensión temporal del servicio para cuentas de personas menores de edad;

c) Inhabilitación temporal para registrar nuevos usuarios menores;

d) Publicación obligatoria de la sanción en la plataforma;

e) Recomendación fundada al Poder Ejecutivo Nacional para la adopción de medidas excepcionales de naturaleza no sancionatoria, con intervención judicial previa y conforme el ordenamiento constitucional vigente. En ningún caso dichas medidas podrán importar el bloqueo total del servicio ni restricciones de contenidos lícitos.

En ningún caso la sanción podrá resultar manifiestamente confiscatoria ni impedir el ejercicio regular de actividad lícita, debiendo respetar el principio de razonabilidad previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 33° — Criterios de graduación de sanciones

Para determinar la sanción aplicable, la autoridad de aplicación deberá considerar:

a) La gravedad objetiva de la infracción;

b) El grado de culpabilidad;

c) La intencionalidad o reiteración;

d) La cantidad de personas usuarias afectadas;

e) El beneficio económico obtenido;

f) Los antecedentes de la plataforma;

g) La conducta posterior al hecho infractor;

h) La proporcionalidad de la sanción en relación con los derechos de las personas usuarias.

ARTÍCULO 34° — Procedimiento sancionatorio

El procedimiento administrativo sancionatorio se sustanciará conforme la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, garantizando:

a) Notificación fehaciente de los cargos;

b) Derecho de defensa y ofrecimiento de prueba;

- c) Acceso al expediente;
- d) Resolución fundada;
- e) Recursos administrativos con efecto suspensivo;
- f) Acceso a la revisión judicial conforme el derecho vigente.

ARTÍCULO 35° — Actualización de montos

En caso de que la reglamentación establezca montos fijos complementarios, éstos se actualizarán anualmente conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC o el índice que lo sustituya.

ARTÍCULO 36° — Prescripción

Las acciones para sancionar infracciones previstas en la presente ley prescriben a los cuatro (4) años, contados desde la comisión de la infracción o desde que la autoridad de aplicación tomó conocimiento fehaciente de ella, lo que ocurra primero.

En ningún caso el plazo de prescripción podrá exceder de ocho (8) años contados desde la comisión de la infracción.

La prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 37° — Registro Público de Sanciones

Créase el Registro Público de Sanciones por Infracciones a la Salud Mental Digital, de acceso público, en el cual se publicarán las sanciones firmes aplicadas, su naturaleza, estado de cumplimiento y medidas correctivas adoptadas.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38° — Compatibilidad normativa

La presente ley se interpreta y aplica en forma armónica y complementaria con:

- a) La Constitución Nacional;
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional;
- c) La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- d) La Ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental;
- e) La Ley 25.326 de Protección de Datos Personales;
- f) El Código Civil y Comercial de la Nación, en particular sus artículos 25, 26, 1092 y concordantes.

En caso de conflicto interpretativo, prevalecerá la norma que mejor garantice la protección de la salud mental y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 39° — Libertad de expresión y acceso a la información

Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como habilitante de censura previa ni como restricción ilegítima de la libertad de expresión o del acceso a la información.

Las medidas previstas regulan exclusivamente arquitecturas digitales, patrones de diseño y sistemas algorítmicos, sin afectar contenidos lícitos.

Toda medida excepcional que pudiera incidir indirectamente sobre contenidos requerirá intervención judicial previa, debiendo ser estrictamente necesaria, proporcional y temporal.

ARTÍCULO 40° — Protección de datos personales y secretos industriales

Toda información, documentación o acceso a sistemas proporcionados en el marco de la presente ley quedará sujeto a:

- a) Deber de confidencialidad;
- b) Protección de secretos industriales y propiedad intelectual;
- c) Cumplimiento estricto de la Ley 25.326;
- d) Uso exclusivo para los fines de la presente ley;
- e) Eliminación o anonimización una vez cumplida la finalidad.

ARTÍCULO 41° — No discriminación

Las medidas previstas en esta ley no podrán generar discriminación algorítmica ni afectar de manera desproporcionada el acceso a servicios digitales de grupos vulnerables.

ARTÍCULO 42° — Cooperación internacional

El Estado Nacional promoverá acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de salud mental digital, transparencia algorítmica y protección de usuarios, y participará en foros internacionales especializados.

ARTÍCULO 43° — Evaluación de impacto legislativo

A los tres (3) años de la entrada en vigencia plena de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional realizará una evaluación integral de impacto legislativo, que será remitida al Honorable Congreso de la Nación y publicada para conocimiento público.

ARTÍCULO 44° — Implementación gradual

La autoridad de aplicación priorizará, durante los primeros doce (12) meses desde la reglamentación, acciones de asistencia técnica y acompañamiento, salvo en casos de infracciones muy graves o riesgo inminente para la salud mental.

ARTÍCULO 45° — Innovación regulatoria

La autoridad de aplicación podrá autorizar esquemas experimentales o de sandbox regulatorio para soluciones tecnológicas innovadoras que superen los estándares mínimos de protección previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 46° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta



(180) días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 47° — Derogaciones

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 48° — Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, conforme los plazos de implementación gradual previstos en la presente.

ARTÍCULO 49° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

Diputada de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa responde a una problemática sanitaria emergente y de creciente relevancia: el impacto de los entornos digitales y de las arquitecturas algorítmicas contemporáneas en la salud mental de la población, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

La evidencia científica acumulada en las últimas décadas demuestra correlaciones significativas entre el uso intensivo de plataformas digitales y el aumento de síntomas de ansiedad, depresión, trastornos del sueño, deterioro de la autoestima, aislamiento social y, en casos extremos, ideación suicida. Estos efectos se ven potenciados en personas menores de edad, cuyo desarrollo neurológico, emocional y cognitivo se encuentra en proceso de maduración.

Las plataformas digitales modernas operan, en muchos casos, sobre la base de sistemas algorítmicos diseñados para maximizar el tiempo de permanencia y la interacción, utilizando mecanismos de refuerzo conductual y captación intensiva de la atención. Si bien estos modelos son legítimos desde una perspectiva comercial, generan riesgos sistémicos cuando no existen marcos regulatorios que establezcan límites razonables y protecciones específicas para poblaciones vulnerables.

La Constitución Nacional impone al Estado el deber de proteger la salud pública, los derechos de las personas consumidoras y el interés superior del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, obliga a adoptar medidas legislativas adecuadas para garantizar el derecho al más alto nivel posible de salud y a proteger a niñas, niños y adolescentes frente a información o entornos perjudiciales para su bienestar.

La presente ley no regula contenidos ni establece mecanismos de censura. Regula diseños, arquitecturas y sistemas algorítmicos, incorporando principios de transparencia, autonomía cognitiva, prevención primaria y proporcionalidad. Se inspira en experiencias comparadas recientes —como las de la Unión Europea, el Reino Unido, Estados Unidos y Australia— adaptadas al sistema federal argentino y a su tradición constitucional.



Asimismo, el proyecto adopta un enfoque de autonomía progresiva, diferenciando niveles de protección según la edad, y establece obligaciones escalonadas conforme la escala y capacidad económica de las plataformas, garantizando viabilidad técnica y razonabilidad económica.

Finalmente, la ley prevé mecanismos de evaluación periódica, financiamiento sostenible, cooperación internacional e innovación regulatoria, asegurando que el marco normativo pueda adaptarse a la evolución tecnológica sin perder su objetivo central: la protección efectiva de la salud mental como derecho humano fundamental en la era digital.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

Diputada de la Nación